

Decreto N° 115 de 1939

(agosto 11)

por el cual se establecen requisitos para el funcionamiento de los llamados "Clubs de Ventas".

El Alcalde Municipal de Guacarmanza en uso de sus atribuciones legales y, considerando:

Que se ha generalizado extraordinariamente el sistema de ventas de artículos de comercio por medio de clubs, o sea por el de cortes semanales, mediante el pago de cuotas anticipadas;

Que el incumplimiento de muchos de los empresarios de estos clubs ha dado origen a constantes reclamos, por parte de los interesados, ante este Despacho, no pudiéndose conseguir el cumplimiento oportuno de parte de dichos empresarios;

Que es deber de la Alcaldía poner término a tan anómala situación y resguardar los intereses de los asociados, dictando medidas que regulen la materia; y,

Que el Art° 871 del Código de Policía de Santander dispone que los clubs o cortes de prendas de vestir y demás artefactos quedan comprendidos dentro de las disposiciones contenidas en el Cap III. Tit. XIV. de dicha obra, y por consiguiente bajo la obligación de prestar fianza para garantizar la seguridad en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el público, a la vez que poseer la respectiva licencia de la Alcaldía,

Decreto:

Art. 1° Toda persona que pretenda expender sus mercancías o artículos de cualesquiera clase por el sistema de club, o sea por medio de cortes semanales, mediante cuotas anticipadas, queda obligado a presentarse a la Alcaldía a prestar la fianza

personal, prendaria o hipotecaria para garantizar los derechos de los suscriptores, en cantidad igual al 75 por ciento del valor del Club.

Art 2º Para la fianza personal el interesado deberá comprobar la solvencia del fiador con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en cuanto a la libertad de los bienes, y con el de la oficina de Catastro para comprobar el valor de los mismos. Para la hipotecaria se exhibirán los títulos del inmueble o inmuebles que se pretente hipotecar, sus avalúos y comprobación de libertad; y, para la prendaria, se deberá consignar las prendas o prendas objeto del Club, o el valor que resulte conforme a la cantidad indicada en el artº 1º.

Art 3º El empresario del Club solicitará de la Alcaldía, por medio de memorial en papel sellado, la correspondiente licencia para su funcionamiento, indicando en él, sin ambigüedades en las cláusulas, el prospecto o condiciones del sistema de ventas, las que se entenderán como cláusulas contractuales y servirán para ilustrar al funcionario respectivo en los litigios que puedan suscitarse.

Art 4º La Alcaldía no aprobará, y por tanto no permitirá el funcionamiento del Club de Ventas cuyas cláusulas no contengan, como esenciales, las siguientes:
a.)- Cuando se trate de uno o varios artículos previamente determinados, deberá expresarse con la mayor fidelidad la clase y calidad del artículo o artículos que el suscriptor recibirá cuando resulte favorecido o cuando terminen los sorteos, número de piezas que lo componen, indicación de los materiales que se usarán en su confección. Tratándose de trajes o abrigos, se indicará la marca y precio de la tela que se empleará en su confección y la cantidad máxima que ofrece el

empresario emplear en tela para tales prendas sin recargo para el suscriptor; se indicará, para estos últimos, los almacenes donde puede elegirse la tela en caso de no satisfacer al suscriptor la del empresario.

b)- fijación del término durante el cual el suscriptor puede pagar, sin perder sus derechos, y reclamar el objeto materia del club cuando éste haya terminado.

c)- fijación del plazo máximo que el empresario se reserva para la entrega de la obra o artículo, tanto para los que vayan resultando favorecidos de manera alguna, como para los restantes a la terminación de los sorteos.

d)- Cada serie, que debe entenderse por un club, no podrá tener mas de cien suscriptores, con boletas numeradas de 00 a 99, ya que los sorteos se rigen por la lotería de Santander, en las dos últimas cifras del premio mayor. Cuando dicha lotería, por cualquier circunstancia especial, no verifique sorteo en determinada semana, la Alcaldía verificará en la respectiva fecha, a las cinco de la tarde, uno supletorio por el cual se registrarán todos los clubs en ese evento.

Art. 5º Quedan prohibidos los clubs llamados "Permanentes". Caso que alguna persona quiera establecer, simultáneamente, más de una serie, deberá llenar, para cada una, los requisitos exigidos por el presente Decreto.

Art. 6º Empezados los sorteos de determinada serie, no se admitirán innovaciones a las cláusulas del prospecto sin la denuncia de todos los suscriptores y siempre que esas cláusulas no sean de las que la Alcaldía ha fijado como esenciales. En todo caso, deberá darse aviso a este Despacho.

Art. 7º Cuando un suscriptor, por retraso en el pago de sus cuotas, pierda todo derecho en el club, deberá darse o-

portuno ariso a la Alcaldia, personalmente por el empresario, a fin de hacer las anotaciones del caso y evitar posteriores reclamos.

Art 8: Todo empresario de Club de ventas fijará en lugar visible del Almacen o establecimiento la licencia que la Alcaldia le haya concedido para su funcionamiento, en la cual constará la serie a que se refiere, o copia de ella debidamente autenticada, así como un ejemplar, ~~firmado~~ autenticado, del prospecto. En caso de enviar agentes a otras poblaciones estará obligado a proveerlos de credenciales autenticas que consistirán en copias de la licencia, expedidas en papel sellado por la Alcaldia, y del prospecto por el cual se rige el Club, pudiendo ser éste en la misma forma en que se entregan a los clientes cuando consiguran sus cuotas y sin enmendaduras. También llevarán los agentes una autorización firmada, por el responsable del Club, para la colocación de puestos.

Art 9: Los Agentes de Clubs cuya empresa responsable no esté domiciliada en este Municipio, para la consecución de suscriptores aquí, deberán sujetarse a lo dispuesto en este Decreto, o presentar los comprobantes de que la empresa que representan tiene asegurado el cumplimiento de sus compromisos con el público, ~~por~~ razón del Club, ante autoridad competente.

Art 10: Todo empresario de Club de ventas estará obligado a dar ariso a este Despacho de la fecha en que se de comienzo a los sorteos, y, semanalmente, informarán el nombre del suscriptor favorecido.

Art 11: Ningún empresario de Club de ventas podrá hacer uso de la licencia para serie distinta a la que ésta se refiere, debiendo renovarla cada vez que abra uno nuevo.

Art 12: Para la cancelación de las fianzas que se presenten

por concepto de clubs de ventas, el interesado deberá presentar a este Despacho los comprobantes de haber cumplido con las obligaciones del club para cuyo funcionamiento se le concedió la licencia.

Art 13 En Clubs de ventas que funcionan actualmente en este Municipio, deberán llenar, dentro de los veinte días siguientes a la promulgación de este Decreto, las condiciones consignadas en él.

Art 14 En contraventores a las disposiciones que preceden, serán sancionados con multas sucesivas de diez a cincuenta pesos o en correspondiente en arresto.

Parágrafo: Es entendido que las sanciones de que trata este artículo son independientes de las respectivas acciones judiciales que los perjudicados puedan intentar.

Art 15 Este Decreto regirá desde su promulgación.

Cometase a la aprobación de la Gobernación, y si lo fuere, publíquese y cúmplase.

Dado en Michoacán a once de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

El Alcalde,

Alfredo Talavera

El Secretario,

Guillermo J. J. J.

Aprobado por la Gobernación del Departamento con fecha 24 de agosto de 1939 y publicado por bando el 26 de agosto de 1939.

J. S. Mendieta